



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
VII. PROMOCIÓN, PARALELO A**

TEMA:

“TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN”

AUTORA:

ABG. MANUELA PIEDAD CALVA CASTILLO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTORA:

DRA. AGUIRRE CASTRO PAMELA PhD.

Guayaquil, Ecuador

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS- MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada Manuela Piedad Cava Castillo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTORA DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD.

REVISOR(ES)

(nombres, apellidos)

(nombres, apellidos)

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo,

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las paginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2021

LA AUTORA

ABG. MANUELA PIEDAD CALVA CASTILLO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo,

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación (mención del grado académico que aspira)** titulado: “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2021

LA AUTORA

ABG. MANUELA PIEDAD CALVA CASTILLO

PRINT DE URKUND

secure.orkund.com/old/view/98438891-515222-516481#fcU7DoAgEAXAu1C/GNgPu3lVY2GIgppK13V4vJ3OEaoSxZqT8MQPzx0HGoC/PEIlyLMEI5vAE5xVhtLO3o9Wt1z2...

URKUND

Documento: [TESIS@MANUELA CALVA 2DA REVISIÓN.doc](#) (D103154475)

Presentado: 2021-04-28 09:00 (-05:00)

Presentado por: viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: TESIS@B MANUELA CALVA 2DA REVISIÓN CONSTITUCIONAL. [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 28 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	tesis-orku.docx
	5 Quinto Entregable-Oscar Torres-URKUND.docx
	Garantias Jurisdiccionales- INFORME FINAL .pdf
	ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.docx
	https://docplayer.es/amp/147683467-Universidad-de-cuenca-facultad-de-jurisprudencia-cie...
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3371/1/IT-UCSG-POS-MDP-25.pdf

Guayaquil, Ecuador

2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS- MAESTRIA EN

73%	# 1	Activo	Fuente externa: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3371/1/IT-UCSG-POS-MDP-25.pdf	73%
CERTIFICACIÓN			CERTIFICACIÓN	
Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada Manuela Piedad Cava Castillo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho			Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada María Verónica Llaguno Lazo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho	
Constitucional				
DIRECTORA DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN				
Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD.				

Agradecimiento

Primero agradezco a Dios por sobre todas las cosas, me siento bendecida con salud, con vida, y porque me ha permitido llegar hasta aquí, en el tiempo difícil en el que vivimos.

A mi hijo Elvis Alexander Delgado Calva, por ser fuente de inspiración de mis logros.

A mi compañero de vida, por estar siempre pendiente y apoyándome en el trayecto de la maestría.

A mi tutora, la Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD, ya que de las magistrales clases impartidas nació el tema de mi titulación de Magister.

Manuela Calva Castillo

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a mi hijo Elvis Alexander Delgado Calva, a mis sobrinos y sobrinas, que son como mis hijos, con el anhelo de ser un ejemplo a seguir en su vida profesional, y lleguen a la cima deseada, agradeciéndole a Dios todopoderoso por sus logros.

A mis padres, ángeles celestiales que me cuidan desde el cielo.

Manuela Calva Castillo

Tabla de Contenidos

Agradecimiento	VI
Dedicatoria.....	VII
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. Introducción	1
II. Planteamiento del problema.....	3
III. Justificación	4
IV. Preguntas de investigación	5
V. Objetivos de investigación.....	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos.....	6
VI. Hipótesis.....	6
VII. Desarrollo.....	7
Capítulo I.....	7
1. Fundamentación teórica conceptual	7
1.1. Derecho al debido proceso	8
1.2. Garantía de motivación.....	9
1.3. Derecho a la seguridad jurídica	11
1.4. Acción de protección	12
1.5. Acción Extraordinaria de Protección	16
Capítulo II.....	18
2. Estudio de caso.....	18
2.1. Fundamentos fácticos del Caso No. 179-13-EP.....	18
2.2. Análisis crítico de la sentencia No. 179-13-EP/20, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N°179-13-EP: garantía de motivación	

2.3. Análisis crítico de la sentencia No. 179-13-EP/20: derecho a la seguridad jurídica.....	24
2.4. Decisión de la Corte Constitucional sobre la Acción Extraordinaria de Protección del Caso No. 179-13-EP.....	29
2.5. La certeza en las relaciones jurídicas y el derecho de las víctimas..	32
Capítulo III	34
3. Marco metodológico	34
3.1. Tipo de Investigación	34
3.1.1. <i>Descriptivo</i>	34
3.1.2. <i>Correlacional</i>	35
3.1.3. <i>Analítico-Sintético</i>	35
3.2. Métodos	36
3.2.1. <i>Método cualitativo</i>	36
3.3. Técnicas	37
3.3.1. Observación	37
3.3.2. Análisis documental	38
3.3.3. Hipótesis de trabajo	39
3.4. Análisis de los resultados	41
VIII. Conclusiones.....	47
IX. Recomendaciones	49
X. Referencias bibliográficas	51

Resumen

En el presente estudio de caso titulado “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” permite que los juristas, profesionales del derecho y toda la sociedad comprenda el verdadero alcance de esta garantía jurisdiccional en relación con la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP sobre la acción extraordinaria de protección. Los objetivos versan sobre el análisis de la sentencia constitucional anteriormente mencionado como protector de los derechos determinados en el artículo 76 numeral 7 literal l) y artículo 82 de la Constitución, la determinación de los referentes teóricos y jurídicos sobre el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, acción de protección y acción extraordinaria de protección, los criterios de temporalidad referente a la acción de protección y su relevancia jurídica. El objeto de estudio y campo de acción versan sobre la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP. La metodología y proceso empleado son el tipo de investigación descriptiva, correlacional y analítico-sintético, el método cualitativo, y las técnicas de observación y análisis documental.

Los resultados y conclusiones que fueron obtenidos en este estudio de caso fueron las siguientes: definición de los términos mencionados doctrinal y normativamente; vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica de la sentencia emitida el 17 de diciembre del 2012 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, comprobación de la hipótesis y la especificación del efecto inter partes e inter pares de la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

Palabras claves: Derechos, temporalidad, vulneración, garantías jurisdiccionales, acción de protección y acción extraordinaria de protección.

Abstract

In the present case study entitled "TEMPORALITY OF THE PROTECTIVE ACTION" allows jurists, legal professionals and the whole of society to understand the true scope of this jurisdictional guarantee in relation to constitutional judgment No. 179-13-EP / 20 of case No. 179-13-EP on the extraordinary protection action. The objectives are about the analysis of the constitutional ruling mentioned above as a protector of the rights determined in article 76 numeral 7 literal 1) and article 82 of the Constitution, the determination of the theoretical and legal referents on the right to due process, security legal action, protection action and extraordinary protection action, the temporality criteria regarding the protection action and its legal relevance. The object of study and field of action are based on constitutional judgment No. 179-13-EP / 20 of case No. 179-13-EP. The methodology and process used are the descriptive, correlational and analytic-synthetic type of research, the qualitative method, and the observation and documentary analysis techniques.

The results and conclusions that were obtained in this case study were the following: definition of the terms mentioned doctrinally and normatively; violation of the right to due process in the guarantee of motivation and the right to legal certainty of the sentence issued on December 17, 2012 by the Specialized Civil Chamber of the Provincial Court of Chimborazo, verification of the hypothesis and the specification of the effect between parties and peers of the sentence issued by the Constitutional Court.

Keywords: Rights, temporality, violation, jurisdictional guarantees, protection action and extraordinary protection action.

I. Introducción

En este presente estudio caso titulado “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” versa sobre el análisis de los mecanismos jurídicos de acción de protección y acción extraordinaria de protección y sus efectos dentro de la sentencia constitucional No.179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP. El estudio de este caso es de mucha utilidad para el desarrollo cognoscitivo de todos los estudiantes y profesionales del derecho, es relevante y oportuna porque permite que se comprenda los efectos positivos y negativos de interponer las garantías jurisdiccionales de la acción de protección y acción extraordinaria de protección en relación con la temporalidad de estos mecanismos.

En el Capítulo I denominado Fundamentación Teórica Conceptual se encuentra delimitado por la determinación del significado doctrinal y jurídico de los términos siguientes: derecho al debido proceso, garantía de motivación, derecho a la seguridad jurídica, acción de protección y acción extraordinaria de protección. En este capítulo se hace énfasis a la determinación de algunos juristas sobre los términos mencionados que permiten el entendimiento cabal de estos derechos, garantías y mecanismos jurídicos, posibilitando que los lectores puedan distinguir el alcance que comportan cada una de ellas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Capítulo II denominado Estudio de Caso se encuentra estructurado por los fundamentos fácticos del caso No. 179-13-EP; el análisis crítico de la sentencia No. 179-13-EP/20, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 179-13-EP: garantía de motivación; el análisis crítico de la sentencia No.179-13-EP/20: derecho a la seguridad jurídica; y, la resolución que se adopta en

referencia a la garantía jurisdiccional acción extraordinaria de protección del caso No. 179-13-EP. En este capítulo se realiza el respectivo análisis de la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP que permite verificar la respectiva vulneración a derechos constitucionales, la determinación del rol que cumple el tiempo en el que el recurrente plantea los mecanismos jurisdiccionales y la respectiva motivación de la sentencia que emiten los jueces en diferentes niveles jurisdiccionales.

El Capítulo III denominado Marco Metodológico es la elaboración conexas que engloba los tipos, métodos y técnicas que se utilizan en el proceso investigativo de este estudio de caso. Se encuentra estructurado por el tipo de investigación descriptivo, correlacional y analítico-sintético, el método cualitativo, las técnicas de observación y análisis documental, y el análisis de los resultados. En este capítulo se describe de manera puntual la determinación conexas que realiza cada tipo, método y técnica de investigación en relación con el estudio de caso sobre la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179.13-EP, dotándolo de carácter técnico y científico.

En la parte final de este estudio de caso está determinado por las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía. En las conclusiones se describen de manera puntual la recapitulación de aquello que concluyo la investigadora sobre la sentencia No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP en relación directa entre los mecanismos jurídicos de acción de protección y acción extraordinaria de protección con la temporalidad en la que se interpone estas garantías jurisdiccionales; en la recomendaciones se especifica las posibles soluciones que se pueden aplicar para impedir que exista vulneración a derechos y

aquello que permita tener un conocimiento más amplio en estos temas complejos; y, en la bibliografía se determina las fuentes en las que se recopiló información técnica del tema objeto de investigación.

II. Planteamiento del problema

La República del Ecuador es uno de los países que reconoce, garantiza y permite el goce efectivo de los derechos determinados en la normativa constitucional, por lo que las garantías jurisdiccionales que se encuentran plasmadas en la Constitución tales como la acción de protección y la acción extraordinaria de protección son mecanismos que coadyuvan a la materialización de estos derechos, dejando la posibilidad y libre albedrío de que sean planteadas cuando se considere necesario por cualquier persona que considere que existe la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución.

El tiempo para admitir una acción de protección no puede ser limitado ni restringido, pero traería como consecuencia que la reparación integral sería más onerosa en la medida del transcurso del tiempo. Por otra parte, afecta la seguridad jurídica ciudadana, por cuanto queda en una especie de limbo que tiempo tiene el ciudadano para solicitar esta acción por la vulneración de sus derechos, en tal sentido se hace necesario que ese lapso prudencial que alegan algunos jueces de instancia sea determinado o resuelto con los precedentes vinculantes de la Corte Constitucional.

Se evidencia que una persona por distintas razones como es desconocimiento de la existencia de ciertos procedimientos establecidos en las normas, o por falta de una respectiva orientación jurídica, o por el hecho de desconocer que de la actuación de la cual ella fue víctima se le vulneraron sus

derechos constitucionales o por razones que le benefician no acuden de inmediato al órgano jurisdiccional, siendo que este último no puede negarle el ejercicio de esta acción porque se evidencia que dentro de los requisitos necesarios para interponer esta acción no existe ninguno que haga referencia a la temporalidad de su presentación.

En la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP se analiza la respectiva interpretación constitucional realizada por la Corte Constitucional sobre la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del recurso de apelación que es interpuesto dentro de una acción de protección en contra de una resolución en la que se da de baja al policía Xavier Guadalupe Remache, con la fin de constar si existe el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución con sus debidas garantías.

III. Justificación

Este trabajo tiene relevancia social ya que la violación de derechos constitucionales recae directamente sobre los ciudadanos, por esto, considera conveniente investigar sobre la realidad con el fin de aportar con posibles soluciones que puedan superar los problemas jurídicos que enfrenta nuestra sociedad. Es pertinente porque existe la necesidad de atender y resolver los problemas que existen en la práctica diaria en los órganos que administran justicia, con respecto a la garantía de acción de protección que los jueces o juezas declaran sin lugar por el transcurso del tiempo y la acción extraordinaria de protección.

Es relevante porque se enfatiza en distinguir la decisión de la acción emitida por los jueces y juezas de la Corte Constitucional en cumplimiento con su rol activo en sus decisiones judiciales sobre las garantías jurisdiccionales de esta acción extraordinaria de protección, fundamentados en normas constitucionales como primicia jurídica relevante, cuyos beneficiarios serían cualquier persona cuyos derechos se hayan vulnerados.

Se reviste del carácter de convincente porque proporciona información útil a los afectados en la violación de sus derechos constitucionales y a la comunidad en general con la finalidad de que accedan a la administración de justicia de forma oportuna a reclamar sus derechos y posee el carácter de viable porque permite poner en práctica la investigación e incrementar la disposición expedita de los jueces constitucionales con respecto a la temporalidad de la acción de protección y la tutela de los derechos constitucionales.

IV. Preguntas de investigación

- ¿Existiría vulneración a derechos constitucionales si se limita el tiempo para poder interponer la garantía jurisdiccional de acción de protección?
- ¿Existió intención por parte del accionante de interponer el recurso de acción de protección luego de un tiempo prolongado debido a la reparación integral que le correspondería?
- ¿Existió la correcta motivación de la resolución que declaró de improcedente la acción de protección?
- ¿Qué relevancia tendría que analizar la sentencia constitucional N° 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP para la colectividad jurídica?

V. Objetivos de investigación

Objetivo general

Analizar si la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del Caso No. 179-13-ep permitió la protección del derecho determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos específicos

- Determinar los referentes teóricos y jurídicos sobre el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la acción de protección y la acción extraordinaria de protección.
- Analizar los criterios de temporalidad de la acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro de la sentencia 179-13-EP/20 sobre el Caso No. 179-13-EP.
- Establecer la relevancia jurisprudencial de la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 sobre el Caso No. 179-13-EP en la actualidad.

VI. Hipótesis

La no delimitación del tiempo para presentar la acción de protección ante la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica provoca que se respete lo prescrito en el artículo 11 numeral 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

VII. Desarrollo

Capítulo I

1. Fundamentación teórica conceptual

En el Capítulo I de este estudio de caso denominado “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” se hace mención a los diferentes contenidos doctrinales y jurídicos referentes al derecho al debido proceso y aquellas garantías que conlleva dentro de este estudio de caso, las garantías jurisdiccionales de acción de protección y acción extraordinaria de protección, los mismos que son tomados en consideración y que permiten entender el significado y alcance de estos términos, así como su aplicación y uso en las decisiones que son adoptadas por los administradores de justicia y especialmente la Corte Constitucional en la sentencia No. 179-13-EP/20 del Caso No. 179-13-EP.

La República del Ecuador se estructura en un Estado constitucional que reconoce y garantiza los derechos y la justicia. En la Constitución (2008) se especifica la igualdad formal y su respectiva materialización de los derechos, se reconoce que se debe aplicar de manera directa aquellos derechos reconocidos dentro de la misma y en los instrumentos internacionales, se hace mención a que existe el impedimento de que exista alguna normativa que restrinja estos derechos, se especifica que los derechos y principios son “...inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (p. 11), derecho, deberes, principios y garantías que permiten que exista un verdadero respeto, alcance y materialización de lo determinado en la norma constitucional e impide el abuso arbitral de los administradores de justicia.

1.1. Derecho al debido proceso

Según el autor Agudelo (2004) definió a este derecho como aquella estructura que basa su contexto en principios y que se agudiza a través de las garantías que contiene, aquello faculta a que se alcance con los fines procesales y que se adopte una resolución basada en la justicia. El autor Manili (2015) estableció que el derecho al debido proceso tiene como finalidad "... la protección de los derechos humanos de la persona cuando en los procesos (judiciales, administrativos o de otro tipo) se afecten las garantías sustantivas o adjetivas de las personas" (p. 20). La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece una interpretación en la sentencia del caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997) estableció al derecho al debido proceso como aquella atribución normativa y obligatoria de los juzgadores competentes para escuchar a las personas en el proceso y respetar sus garantías determinadas por la norma.

Los autores antes mencionados delimitan lo que debe entenderse por el derecho al debido proceso, cada uno hace una especificación diferente, pero a su vez guardando una estrecha relación con fin máximo de este derecho, sirviendo de complemento para que pueda ser entendido de manera más clara. De las definiciones proporcionadas se puede entender que el derecho al debido proceso es el cumulo de principios y garantías que permiten a las personas acceder a los mecanismos jurídicos de manera equitativa y justa, donde la justicia se encuentre supeditada a la materialización de los derechos consagrados en la normativa constitucional y en las distintas normativas que se encuentren promulgadas dentro y fuera del territorio, siguiendo el orden jerárquico delimitado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, dejando la posibilidad de

que ante la existencia de alguna normativa internacional que garantice y promueva derechos será aplicada para el caso en concreto.

En el Ecuador se puede encontrar la determinación de este derecho en artículo 76 de la Constitución (2008), el mismo que se encuentra revestido de un sinnúmero de garantías que permiten la consecución de este derecho, entre los cuales se puede encontrar y destacar la garantía de motivación. La normativa constitucional especifica cuando se debe hacer efectivo este derecho, por lo que, engloba singularmente la determinación de que los administradores de justicia deben de respetar y salvaguardar los derechos que se encuentren determinados en la Constitución, promoviendo el cumplimiento con lo determinado en el artículo 11 numeral 4, 6 y 9.

1.2. Garantía de motivación

Según De La Rúa (1991) establece que esta garantía se configura como aquel elemento subjetivo del juzgador para fundamentar la decisión en base a los hechos, los derechos y premisas presentadas en el caso. Mixán (1987) determinó que, desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del “deber-ser jurídico”, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra revestida e instituidas por la norma superior del ordenamiento jurídico, por lo que, debe ser considerado como un deber jurídico. El autor Pérez (2020) citando a Nieto (1998) estableció que motivar es argumentar, justificar y fundamentar la decisión de manera convincente. El autor Briseño (1983) establece que la motivación es que los ciudadanos puedan confiar en la correcta administración de justicia y que los mismos ciudadanos puedan facilitar los medios o mecanismos fiscalizadores al tribunal por las vías o instancias. Para el autor Gómez (1996) la

motivación consiste en “la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones o fundamentos de su resolución...” (p. 332).

La doctrina proporciona una diversidad de contenido en la que se determina la definición y concepción sobre la garantía de motivación, por lo que, de las diversas definiciones se puede constatar que todas proyectan su contenido a la determinación de fundamentar la decisión que adopten las autoridades judiciales, guardando una estrecha relación de las premisas con la resolución o sentencia que se adopta, siendo esta una de las características principales que permite distinguir que existe un verdadero conocimiento de la definición de lo que esta garantía promueve y establece.

En la sentencia 109/1992 (1992) emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español se determina que la motivación es:

Una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (Párrafo 19)

En la definición que es proporcionada por la sentencia 109/1992 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español se atribuye como potestad no facultativa de quien ejerce el título de actor, demandante, denunciante o recurrente de hacer valer sus derechos que se encuentre debidamente garantizados en la normativa pertinente, así como también la atribución de la o el juzgador de hacer uso a los mecanismos jurídicos de interpretación de la norma que se hace uso,

colocando a la decisión que se adopte como el producto de la interpretación racional, impidiendo el paso del libre arbitrio de la o el juzgador.

1.3. Derecho a la seguridad jurídica

El autor Peces (2003) estableció que “en su dimensión de justicia formal, la función de seguridad jurídica ayuda a limitar el voluntarismo del poder y crear la sensación de libertad en los ciudadanos...” (p. 8). Gallegos (2012) delimitó que se debe entender a la seguridad jurídica como aquella satisfacción de las personas para sentirse protegido y garantizados por los valores descritos en la norma. Para el autor Escudero (2000) la seguridad jurídica es la determinación de “...la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismo para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen...” (p. 502). El autor Arrázola (2014) delimitó textualmente la definición de seguridad jurídica proporcionada por el autor colombiano Rincón (2011) estableció que los funcionarios públicos que se dedican al área jurídica del país consideran al marco normativo como aquella directriz que coadyuba a la construcción del Estado pleno “y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública del cualquier Estado” (p. 33).

La definición que cita el autor Arrázola del autor Rincón permite tener los fundamentos jurídicos sobre el rol que cumplen los operadores de justicia referente a su administración para la consecución de los fines que este derecho promulga, así como también la especificación de que la seguridad jurídica

posibilita que los administradores de justicia puedan hacer uso efectivo de los mecanismos jurídicos y en especial los determinados en la normativa constitucional que permitan la materialización de los derechos de todas las personas, especialmente de aquellas personas que se encuentran dentro de algún proceso judicial.

La norma constitucional (2008) determinó lo posterior: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 31). Entorno a lo detallado se puede dirimir que la seguridad jurídica como uno de los pilares fundamentales para alcanzar la justicia, colocándole como un derecho de carácter instrumental en relación con el fin máximo del derecho y de la normativa que regula las relaciones del Estado con su ordenamiento jurídico y modos de aplicación.

1.4. Acción de protección

La acción de protección como garantía a la protección de los Derechos Humanos y a los establecidos en la Constitución ha recibido múltiples denominaciones diferentes nombres en los países de la región, que se denominan indistintamente protección, tutela, mandato de seguridad, protección. En la Constitución del año 2008, se reemplazó al amparo constitucional con la actual acción de protección y establece que esta acción tiene como objetivo fundamenta proteger de una manera directa y efectiva los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y puede presentarse al ser violados los derechos establecidos en la Carta Magna.

El autor Trujillo (2019) estableció que, en cualquier caso, cualquiera de las diferentes denominaciones que se le puedan dar a esta acción a nivel de todo el continente las mismas tienen el mismo fin que es la protección de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, así como la tutela de los derechos individuales previstos en la Constitución. La medida de protección constitucional es una garantía del derecho interno que posee cada Estado, que, se encuentra contemplada por el derecho internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Según el autor Oyarte (2016), en relación a la protección de los derechos establecidos en la Carta Magna, determinó que los mismos se encuentran dentro de las normas de derecho público cuyo objetivo fundamental es la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano como la vida, la libertad individual o patrimonial de las personas cuando los mismos son desconocidos por los órganos que dependen del Estado cuando los mismos realizan ciertas actitudes que vulneran los derechos constitucionales de un ciudadano, abusando de las competencias o prerrogativas que les da formar parte del Estado.

Según Banda (2017) estableció que también es procedente la acción de protección por actos u omisiones de autoridades de la administración pública, que le lesionen los derechos de la colectividad, procede de igual manera contra el ejercicio de políticas públicas que priven a la ciudadanía de sus derechos constitucionales, esta acción es aplicable también a aquellas situaciones en las que un particular de igual forma vulnera de manera directa los derechos y garantías de un tercero o cuando el estado no cumple con los servicios públicos que por mandato constitucional está obligado en pro de la ciudadanía.

Del análisis de la decisión señalada en el párrafo anterior se puede evidenciar los siguientes elementos que forman parte de la acción de protección:

- La finalidad de esta garantía es precautelar los derechos humanos y de los derechos contemplados en la Constitución.
- Una o más violaciones de los derechos contemplados en la Constitución puede ser por acción u omisión.
- Los sujetos activos de la violación de los derechos son indeterminados ya que pueden ser representantes de los órganos del estado o particulares.
- Si en la decisión que adoptan los jueces de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección se declara la vulneración de uno o varios derechos constitucionales se debe ordenar la reparación integral.

Arteaga (2017) delimitó que los motivos por los cuales se puede incoar la acción de protección pueden ser por daños individuales o también colectivo como cuando se hace una reclamación por la falta de prestación de los servicios públicos. Al ejercer este tipo de acción por esta causa se busca resolver un problema de la vulneración de un derecho fundamental del ciudadano.

La acción de protección puede verse como una garantía constitucional para los derechos en ella establecidos, este ha sido el criterio reiterado de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es más, la Corte ha sido tan amplia que ha señalado que los derechos humanos se encuentran ligados de manera directa al ser humano y los establecidos en los instrumentos internacionales no son taxativos, por tal razón si surgieren evidencia de la afectación de un derecho que esté ligado de manera directa al ser humano de igual manera el Estado tiene la

responsabilidad de tutelarlos. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1990)

La Constitución (2008) en referencia a lo contexto de la acción de protección establece aquello:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (p. 33)

Guerrero (2010) determinó que el objetivo principal de la acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la tutela de los derechos establecidos en la Constitución aplicadas a las resoluciones judiciales que lesionan o menoscaban los derechos humanos de un particular bien sea por acción u omisión. Por tal razón la Corte Constitucional tiene la facultad de intervenir en la revisión de decisiones o sentencias, que sean cuestionadas por la violación de un derecho fundamental.

La LOGJCC (2018) delimitó cual es el objeto de la garantía de acción de protección, detallando que:

Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (pp. 14-15)

En este cuerpo normativo se delimita cuáles son los requisitos para que se pueda presentar esta acción, en el artículo 41 se establece la procedencia y quien posee la legitimación activa y en el artículo 42 se determina cuando es improcedente esta acción. Al verificarse la existencia de vulneración a derechos del accionante corresponde al juzgador imponer las medidas necesarias que posibiliten su reparación integral.

1.5. Acción Extraordinaria de Protección

El autor Morán (2009) estableció que la acción extraordinaria de protección es aquella que permite analizar los autos definitivos, las resoluciones con fuerza de sentencia y la sentencia en las que se considere la existencia de vulneración a derechos constitucionales y revocarlas. Este autor delimita que la acción extraordinaria de protección permite que las decisiones judiciales puedan ser revisadas y dejadas sin efecto cuando exista la verdadera vulneración a derechos que se encuentren determinados en la normativa constitucional, permitiendo que se cumpla en fin máximo de un Estado derechos e imposibilitando la existencia de arbitrariedad por parte de los administradores de justicia.

En la LOGJCC (2018) se delimitó el objeto que posee la garantía de acción extraordinaria de protección, indicándose lo siguiente:

Art.- 58.- Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. (p. 20)

El artículo 94 de la norma constitucional (2008) determinó la delimitación conceptual de esta garantía, detallando que:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se halla agotado los recursos ordinarios y extraordinario dentro de termino legal, al menos que la falta de la interposición de estos recursos no fuera atribuibles a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (p. 33)

La LOGJCC y la Constitución del 2008 de la República del Ecuador delimitan lo que debe entenderse por la acción extraordinaria de protección, cabe recalcar la normativa constitucional define en su artículo 426 que las normas de carácter constitucional son de inmediato cumplimiento y directa aplicación. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se especifica un sinnúmero de articulados que hacen alusión a esta acción, en los cuales se

delimita el objeto, quien posee la legitimación activa, el término para accionar, los requisitos, sobre la admisión, la sentencia y las sanciones.

Capítulo II

2. Estudio de caso

2.1. Fundamentos fácticos del Caso No. 179-13-EP

El señor Xavier Orlando Guadalupe Remache mediante Orden General No. 084 de 4 de mayo de 2005 dirimida por el Comandante General de la Policía y la resolución la Resolución No. 2005-045-CG-A-SCP emitida el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional respectivamente, se le da de baja de las filas de la institución por haber cometido faltas de tercera clase según lo establece el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En virtud de estas resoluciones el señor Xavier Orlando Guadalupe Remache, con fecha 27 de agosto de 2012, es decir, siete años después de los sucesos interpone una acción de protección en contra del Ministerio del Interior, Comandante General de la Policía y el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional por las resoluciones mencionadas, misma que fue negada el 23 de octubre de 2012.

El accionante interpone el recurso de apelación, lo conoce la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, la cual el 17 de diciembre de 2012 rechazó el recurso de apelación y la inadmitió por considerar que el accionante no había agotado las instancias de la justicia ordinaria y por dejar transcurrir tanto tiempo desde la vulneración del derecho hasta que interpone la acción de protección. Con fecha 5 de enero de 2013, el señor Xavier Orlando Guadalupe Remache planteo la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia a la que arriba la Sala Especializada de la Corte Provincial de

Chimborazo de fecha 17 de diciembre de 2012. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción el 4 de septiembre de 2013.

A la jueza constitucional a quien se asigna la sustanciación del proceso es la Abg. Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento el 25 de enero de 2018 y dispuso a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción, lo cual fue cumplido el 5 de febrero de 2018.

Aunque es preocupante conocer cómo puede tomar años la procedencia de una acción extraordinaria de protección para que la conozca el pleno de la Corte Constitucional, en el presente caso, tomando en cuenta que la vulneración de derechos ocurrió en el año 2005 y 7 años más tarde recién se plantea la acción de protección que es negada, posteriormente en 2013 se presenta acción extraordinaria de protección impugnado la negativa de segunda instancia, sin embargo, no es hasta cinco años después de haber sido presentada esta acción de protección que recién la tramita la Corte. Una garantía jurisdiccional debería tener un tiempo estimado para que esta sea tramitada, pues si bien puede existir una flagrante violación de derechos constitucionales ante el paso de tanto tiempo que clase de protección puede ofrecer el ordenamiento jurídico y el Estado.

Por un lado el accionante afirma que el fundamento de su acción extraordinaria de protección se basa en que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo el 17 de diciembre del 2012, vulnera los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica exactamente en lo que se refiere a la garantía de la motivación ya que si bien se enumeran las normas legales referentes al caso, no se hace un análisis que

permita entender la relación de los hechos respecto del derecho, así como también la decisión impugnada, esto es la sentencia que niega la acción de protección contempla un requisito de temporalidad para plantear una acción de protección requisito que no se encuentra prescrito en el ordenamiento jurídico constitucional.

Por su parte la autoridad que ha dictado la sentencia objeto de la presente acción de protección en cuanto al derecho a la seguridad jurídica manifiesta que la sentencia impugnada ante esta sala se refiere a los hechos alegados en el proceso, se han evacuado las pruebas que han sido presentadas, y que ha existido la aplicación del silogismo jurídico, esto es el correcto análisis del derecho respecto de los hechos que produce una conclusión que subsume ambos.

Además, señalan que, si bien el accionante recurrió a la vía constitucional para impugnar mediante acción de protección una resolución administrativa, este se ha sometido al proceso constitucional y que este proceso ha sido resuelto y sustanciado conforme al debido proceso y las garantías básicas del derecho conforme lo establece la Constitución y la ley. Finalmente indican que luego del análisis de estos preceptos no se ha podido establecer que exista una vulneración de derechos constitucionales, en consecuencia, se declara la no vulneración de derechos e inadmite el recurso de apelación planteado.

En cuanto al objeto de la acción extraordinaria de protección esta pretende impugnar mediante vía constitucional la sentencia que inadmite el recurso de apelación por cuanto se pretende demostrar que ha existido la vulneración de derechos constitucionales, esto es que la garantía de la motivación de los actos y decisiones del poder público se encuentra consagrado en la Constitución como parte del derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia la vulneración de ambos

definiría que se ha violentado el derecho al debido proceso por faltar a la garantías básicas que a este lo componen.

2.2. Análisis crítico de la sentencia No. 179-13-EP/20, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N°179-13-EP: garantía de motivación

La garantía de la motivación implica que no solo se enuncie los preceptos o normas legales en los que se fundamenta la decisión, sino también que exista una explicación que permita establecer la relación de los hechos respecto del derecho que se pretende aplicar para resolver un conflicto. Precisamente la expresión de la garantía de la motivación es el fundamento teórico y práctico del ejercicio del poder público a cargo del Estado

En consecuencia, ejercer el poder público del Estado a través de las funciones (incluida la función judicial) implica ejercer este poder en base a los preceptos constitucionales, determinar la legitimidad de las decisiones del poder público en base a que estos gocen de la suposición de legitimidad por el mero ejercicio del poder público no basta para garantizar los derechos, ni para evitar vulneraciones a derechos, por esto es necesario e importante la garantía de la motivación.

En lo relacionado al caso de la presente sentencia de acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional cuestiona la motivación de la sentencia objeto de impugnación, además se basa en que dicha sentencia incumple lo que preceptúa el artículo 86 numeral 2 de la Constitución (2008) referente a la competencia de los jueces respecto de garantías jurisdiccionales. En la resolución que emite la Sala se hace un análisis respecto de la competencia de las garantías jurisdiccionales y como determinarla, la Corte considera que la Sala si bien

analiza el primer presupuesto del artículo 86 numeral 2, sin embargo, no se pronuncia respecto del segundo presupuesto del artículo citado.

Este análisis se desprende de la sentencia objeto de estudio, en su última parte (resolución) se resuelve y argumenta respecto de establecer que no es competente para conocer este proceso en razón del territorio, ya que la acción de protección fue interpuesta en la ciudad de Riobamba, pretendiendo que la acción de protección declare la vulneración de la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas que en ese entonces pertenecía a la provincia de Pichincha, por cuanto esta Sala no sería competente según la apreciación de la misma. Sin embargo, de lo mencionado la Sala Especializada de lo Civil en la primera parte de su sentencia establece la competencia de esta para conocer y resolver la causa, mientras que en la resolución se excusa debido a la competencia, por lo que la Corte considera que la Sala no ha hecho un adecuado pronunciamiento respecto de la competencia de la misma para resolver esta apelación, en cuanto a la falta de este pronunciamiento en consecuencia ocasiona la falta de motivación.

En cuanto a esta parte es un error en cuanto a la interpretación del derecho por parte de la Sala, que si bien podía mencionar que los hechos que configuran la presunta violación de los derechos constitucionales se originó en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, se puede analizar que la competencia para conocer y resolver esta apelación si podía recaer en esta sala debido precisamente al segundo presupuesto del artículo 86 numeral 2, esto es que los jueces de un determinado lugar serán competente para conocer garantías jurisdiccionales siempre que los

efectos de la supuesta vulneración de derechos constitucionales se evidencien dentro del territorio de la circunscripción de la cual tienen jurisdicción.

Finalmente, la sentencia de la Sala establece el argumento que la acción de protección es una vía constitucional a la cual se recurre luego de haber agotado las instancias ordinarias y de ser el caso como el presente que es objeto de análisis también es necesario que las vías administrativas sean agotadas en su totalidad. Sin embargo, esta apreciación, aunque no esté fuera de contexto, la Corte considera que el objeto de la apelación de la sentencia de acción de protección la vulneración de derechos constitucionales, sin embargo, al no haber agotados las instancias ordinarias la acción de protección no es procedente por cuanto no cumple los requisitos que establece la ley para tal efecto.

Además es importante mencionar que en la presente sentencia de acción extraordinaria de protección, los jueces debían considerar los precedentes jurisprudenciales, los fallos de triple reiteración, la interpretación de ya ha realizado hasta la fecha la misma Corte Constitucional, como lo es la sentencia No. 227-12-SEP-CC correspondiente al Caso No. 1212-11-EP que indica que respeto de toda decisión para considerar que se encuentra motivada conforme a derecho esta resolución debe atender los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La presente sentencia se dedica a establecer si se ha vulnerado la garantía de la motivación, sin embargo, no analiza la razonabilidad en cuanto si la sentencia de la Sala Especializada de los Civil se encuentra fundamentada bajo los preceptos constitucionales, ni analiza si guarda una relación de lógica entre las premisas que esgrima el análisis constitucional y las conclusiones a las que arriba

la sentencia, así como tampoco se determina si la sentencia impugnada ha sido comprensible, es decir, se encuentre redactada en lenguaje sencillo, claro y que pueda ser entendido por el público en general. La Sala únicamente el objeto de análisis que propones es únicamente el análisis de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación.

2.3. Análisis crítico de la sentencia No. 179-13-EP/20: derecho a la seguridad jurídica

También realiza un enfoque del derecho a la seguridad jurídica, la Corte explica que la vigencia de este derecho está sujeto a la vigencia misma de la Constitución y las leyes, es decir, que en todo proceso de derecho debe velarse por el cumplimiento de los mandatos constitucionales para hablar de una verdadera seguridad jurídica, además la seguridad jurídica incluye que todo proceso de derecho sea llevado, sustanciado y reglado por una norma escrita precedente, tomando en consideración que la misma Constitución establece la jerarquía constitucional, la dependencia y la necesidad de adecuar del ordenamiento jurídico a los preceptos constitucionales. Por lo tanto, todo proceso sometido a derecho o en todo proceso que se resuelva acerca de los derechos de las personas, en atención al derecho a la seguridad jurídica debe fundamentarse en un proceso, o procedimiento normado, por normas preexistentes y que estas estén acorde a la constitución de la república del Ecuador.

El argumento que utiliza la defensa del accionante se centra en que, si bien la Sala utiliza la enunciación de las normas legales, más bien de varias normas para fundamentar la decisión a la que arriba, esta enumeración y descripción no guarda una relación causal, es decir, no guarda un análisis o la aplicación del

respectivo silogismo jurídico que en la legislación ecuatoriana se encuentra ligado a las funciones inherentes de los juzgadores. El argumento de la defensa se centra en que no se demuestra la relación causal entre el derecho y el hecho, sin embargo del análisis de la resolución se puede observar claramente como la Sala a su entender hace la respectiva enunciación del derecho o de las normas que pretende aplicar tanto para analizar la existencia del derecho objeto del reclamo de la apelación, así como determinar si existe o no la vulneración a ese derecho, esto es si se efectivamente se le ha negado la acción de protección en primera instancia al accionante conforme a derecho y si esta decisión es adecuada para el caso en concreto.

En consecuencia el trabajo de la Sala era verificar si a más de la existencia del derecho y la vulneración al mismo, declarar bajo resolución que concede la apelación y dejar sin efecto la resolución que niega la acción de protección, sin embargo, bajo las consideraciones de la Sala efectivamente se puede apreciar que si existe la aplicación del silogismo jurídico, pues si bien la Sala no realiza una interpretación jurídica conforme al principio pro homine contemplado en la doctrina universal, si existe coherencia lógica entre la norma legal y los hechos referentes del caso, sin perjuicio de que dicha interpretación no haya sido la correcta.

En todo caso la Corte al analizar la resolución de la Sala no puede argumentar que a su sentencia le haya faltado la aplicación del silogismo jurídico, sin embargo, lo que si puede mencionar es que la interpretación jurídica no se adecua, ni favorece a la vigencia de los derechos constitucionales que pretende o

que debieran ser protegido mediante las acciones jurisdiccionales como lo es la acción de protección.

Respecto del análisis del presente caso la Corte estima el argumento de la Sala para negar la acción de protección, esto es el argumento referente a la temporalidad de la presentación de la acción de protección para que esta evidencia la vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, ni la ley ni la constitución de la república del Ecuador prevé requisitos de temporalidad que operen para negar o rechazar e incluso para determinar un tiempo límite para que caduque la acción.

Y si bien la Corte hace mención específicamente a la garantía de acción de protección pormenorizados en la CRE y en la LOGJCC como herramienta supra de protección constitucional pretenda ser tergiversada en cuanto a su forma ya que la Sala utiliza un argumento de temporalidad que no está establecido en la ley para esta garantía, si bien este requisito es parte de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, el presente caso no se trata de aquello.

En lo relacionado al tiempo en que se puede o no presentar una acción de protección a pesar de que haya transcurrido algún tiempo de la supuesta vulneración de derechos, se refiere a lo que prescribe la constitución, en lo que respecta al ejercicio de los derechos que pretenden garantizar las garantías jurisdiccionales no puede decirse que el ejercicio de estos derechos pueda limitarse en cuanto que por la naturaleza de los mismos es inconstitucional tergiversar la naturaleza misma de estos derechos.

Es importante añadir que la actuación de los jueces de la Corte Constitucional está ligada a una función que pretende ser altamente garantista, razón por la cual está en constante análisis del derecho y la evolución del mismo, así como en la participación de la interpretación constitucional que sirva para desarrollar progresivamente los derechos de la forma que lo manifiesta la Constitución.

La emisión de una sentencia por parte de este órgano es de carácter vinculante para los casos que pudieran ser similares, siendo que algunas de las mismas pueden constituir precedentes jurisprudenciales con efectos inter partes, este es el caso de la sentencia que refiere los requisitos de una sentencia para que esta se considere se encuentre motivada, esto es la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica. Cuestiones que en la presente sentencia no se han tomado en consideración.

Con lo que respecta a la competencia que la Sala en su resolución hace una redacción confusa debido a que se contradice, si bien la Sala tenía competencia para conocer el recurso de apelación, esta argumenta que no la tenía, sin embargo, no se inhibe del conocimiento de esta. Respecto del requisito de temporalidad que ha argumentado la Sala, la Corte por su parte debería considerar establecer una interpretación constitucional en virtud de sus funciones y competencias, dentro de las cuales se encuentra establecer una interpretación a la normativa vigente.

Es claro que al ordenamiento jurídico tiene una laguna jurídica respecto de la temporalidad, si bien la Corte argumente de forma taxativa que debido a que el ejercicio de los derechos es progresivo este no se puede limitar, sin embargo, es necesario establecer expresamente que la acción de protección no tiene esta

limitación de temporalidad. La Corte finaliza su argumentación respecto del caso señalando que los operadores de justicia tienen la deber de verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales cuando se trate de acciones jurisdiccionales, es interesante resaltar que además señala y marca un precedente jurisprudencial, esto es que el argumento de que la acción de protección es una garantía a la que se debe recurrir únicamente después de haber agotado las instancias ordinarias, se puede alegar siempre que se demuestre que no haya habido la existencia de la vulneración del derecho.

Es decir, esto da parte a que los jueces de primera instancia conozcan y resuelvan toda acción de protección que se ponga a su conocimiento, lo que generalmente pasa es que las acciones de protección son presentadas ante el juez constitucional y en casos similares a este, los jueces no admiten la demanda a trámite si el accionante no demuestra que ha agotado las vías ordinarias para reclamar sus derechos, más bien los jueces constitucionales de cierta forma los jueces constitucionales dilatan la administración de justicia constitucional.

Ahora gracias a que la Corte ha argumentado acerca de la existencia de una obligación de los operadores de justicia es verificar la vulneración de derechos constitucionales para determinar si la acción de protección es procedente por haber o no haber agotado las vías ordinarias, en cierta forma es enunciado bastante pobre pues el objeto de las acciones jurisdiccionales es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales y aunque quienes utilizan estas garantías son las personas sujetos de los derechos que se pretende proteger, esta herramienta de protección se puede pervertir y convertir a la justicia constitucional en la forma normal de recurrir a hacer valer sus derechos y saturar

el sistema de justicia constitucional lo que provocaría que muchas personas o abogados opten por la vía constitucional en vez de recurrir a las vías ordinarias.

2.4. Decisión de la Corte Constitucional sobre la Acción Extraordinaria de Protección del Caso No. 179-13-EP.

Luego de todas estas consideraciones la Corte arriba a la decisión de declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y la seguridad jurídica, determinar con lugar la acción planteada y dejar sin efecto la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, del 17 de diciembre de 2012. En consecuencia, se ordena la conformación de una nueva Sala para que conozca esta causa.

El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en su voto salvado expresa discrepancia de la resolución de sus compañeros jueces, debido a que el accionante recurre a la acción de protección en primer lugar para impugnar una resolución administrativa, siendo el caso que el accionante no agota las vías administrativas, porque en esencia no es procedente el trámite de dichos hechos mediante la acción de protección. Sin embargo, se debe mencionar que la norma superior se caracteriza por alcanzar la justicia ideal a través de los diferentes medios procesales, además que la sola omisión de formalidades no son razón para sacrificar la justicia constitucional.

En lo relacionado al argumento de la temporalidad este manifiesta que efectivamente el argumento de la Corte acerca de la temporalidad y la no existencia de un requisito relacionado en el ordenamiento jurídico no significa necesariamente que la vulneración de los derechos constitucionales ha fenecido o la acción misma ha caducado, por el contrario, establece que la Corte no ha tenido

una interpretación adecuada respecto de la progresividad de los derechos que plantea la Constitución.

También señala que si bien la interpretación jurídica de la Sala no fue la adecuada, una interpretación jurídica así de por sí no genera la vulneración de derechos constitucionales, cabe el análisis frente a este argumento que si bien la interpretación puede ser un error usual en la administración de justicia, el pronunciamiento que de por sí solo la interpretación jurídica no cabría como vulneración de derechos, entonces los recursos tanto horizontales como verticales en la justicia ordinaria no tendrían sentido, más bien se confiaría en la interpretación que de buena fe realizan los operadores de justicia,

Sin embargo, la concepción del derecho de la existencia de una primera instancia, segunda instancia, garantías jurisdiccionales y recursos extraordinarios se desvirtúan ante tal argumento. Si bien la administración de justicia está a cargo de seres humanos que bien pueden equivocarse, razón por la cual sus decisiones deben estar sujetas a la revisión por un superior de forma que se pueda evitar que un error de interpretación tenga como consecuencia jurídica la vulneración de los derechos.

Además, el juez disidente indica que concuerda con el pronunciamiento de la Sala Provincial, respecto de que la vía adecuada para hacer valer estos derechos era la vía contencioso administrativo, es decir, el accionante debe acudir a esta vía para hacer valer sus derechos, siendo que al no encontrar la solución jurídica mediante esta vía y ante la negativa, la acción de protección podría ser la vía adecuada.

Finalmente advierte que la acción de protección como garantía jurisdiccional se pervierte, que se deforma el objetivo que pretende, esto es, la protección inminente de los derechos constitucionales ante vulneraciones flagrantes, evidentes y directas, siendo que dentro del ordenamiento jurídico existen formas de reclamar derechos, que la vía constitucional y más aún la acción extraordinaria de protección debe ser una acción como lo indica su nombre de carácter extraordinario.

Es decir, discrepa de el argumento de sus compañeros respecto de que, para utilizar el argumento de la existencia de otras vías diferentes a la constitucional, agotarlas para que sea procedente la acción de protección. Ya que a su percepción la existencia de los requisitos solemnes de la acción de protección es para evitar la saturación en el sistema de justicia constitucional y aún más para que la Corte Constitucional como órgano superior de administración de justicia constitucional pueda conocer y resolver casos trascendentes.

Se debe señalar que es una confrontación del derecho este argumento y su contrapuesto mientras que analizar cual debe prevalecer, el desarrollo del análisis del presente caso puede traer a colación la rivalidad entre la legalidad y justicia ideal, considero que la legalidad debe supeditarse a la justicia ideal incluyendo todo lo que esta significa, es decir, la valoración del hombre, su dignidad, y los derechos con la finalidad de proteger dichos derechos sobre los requisitos que establece la ley, más bien la ley debe tratar de normar hasta los aspectos más ínfimos para que no se pueda alegar en lo más mínimo lo contrario.

2.5. La certeza en las relaciones jurídicas y el derecho de las víctimas

En los derechos fundamentales se pueden distinguir dos teorías: la teoría de las reglas y la teoría de los principios. En la teoría de la reglas las normas no se diferencian de las demás del ordenamiento jurídico, pero al pertenecer a la norma constitucional poseen un nivel más alto dentro del mismo, sin embargo, aquello no quiere decir que pierdan su carácter estructural, es decir, que son aplicables de la misma forma que las otras del ordenamiento jurídico y que adicionalmente protegen determinada posición del ciudadano frente al Estado; en la teoría de los principios, la aplicación de las normas no se agotan con la sola protección de las posiciones de los ciudadanos frente al Estado, sino en aquellos derechos que se perpetúan en función de los derechos fundamentales dentro de un marco más relevante.

Dentro del análisis que se realiza en este estudio de caso sobre la sentencia No. 179-13-EP/20 emitida por la Corte Constitucional, se evidencia una patente colisión de derechos; por un lado, se encuentra la certeza de las relaciones jurídicas y por el otro el derecho de las víctimas a una reparación integral. No existe un tiempo prudencial para interponer la garantía de acción de protección, el contenido de esta garantía jurisdiccional y de los derechos constitucionales no puede ser limitado ni restringido, pero aquello no quiere decir que deba existir un positivismo absoluto en la decisión que se adopta dentro de la acción extraordinaria de protección, debe existir una verídica aplicación equilibrio entre la seguridad jurídica y el derecho a la reparación integral del recurrente.

El tiempo en que el recurrente presenta las garantías jurisdiccionales es determinante para poder evidenciar que no existe la limitación a los derechos

constitucionales, sin embargo, la reparación integral que trae consigo la declaración de vulneración a derechos constitucionales configura una reparación integral más onerosa durante el tiempo de existencia de esta vulneración, de lo analizado se determina que existe la evidente colisión del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la reparación integral de la víctima. La Corte Constitucional no determina parámetros a la reparación integral de las víctimas cuando el tiempo de presentar estas garantías jurisdiccionales es indeterminada, por lo que, al declararse la vulneración a derechos constitucionales traería consigo un desequilibrio entre la seguridad jurídica y el derecho de las víctimas a la reparación integral,

Ante la incertidumbre del desequilibrio entre el derecho a la seguridad jurídica y la reparación integral a la víctima provoca una verdadera colisión de derechos que se encuentran legalmente reconocidos en las normas internas del Estado, problema que podría ser abordado con la correcta aplicación de la regla de los principios o ponderación, siempre y cuando se tenga en consideración los estándares y jerarquías consuetudinarias. Esta teoría permite que dichos derechos sean considerados en el sentido que más se ajuste a la norma constitucional, pero son sacados de su ámbito ideal hacia una verídica adecuación para el caso concreto por parte del máximo órgano de interpretación constitucional, el mismo que colocaría parámetros pertinentes para impedir la existencia de colisión de derechos y a su vez permitiría que exista un justo equilibrio entre la esencia de las garantías jurisdiccionales con la finalidad que tiene del recurrente al presentarla en un lapso de tiempo prolongado.

Capítulo III

3. Marco metodológico

El Capítulo III titulado marco metodológico de este estudio de caso titulado “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” permite delimitar de forma específica los tipos de investigación, los métodos y las técnicas que se utilizan en este trabajo. Los tipos de investigación que se utilizan en este estudio de caso son el descriptivo, el correlacional y el analítico-sintético; el método del que se hace uso es el cualitativo; y, las técnicas son la observación y el análisis documental. Cada una de estas vertientes permiten que se dirección u oriente al investigador hacia el fin o meta exacta al que se pretende llegar o demostrar.

3.1. Tipo de Investigación

3.1.1. *Descriptivo*

El autor Tantaleán (2015) “...se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, por eso justamente se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación” (p. 225). Al hacer uso de este tipo de investigación se determina específicamente la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del Caso No. 179-13-EP que es sometida a análisis, dentro del cual se mide y evalúa los diversos aspectos del tema que se está investigando, descomponiéndole en las partes que se necesario, especialmente la falta de especificación jurídica de la temporalidad existente para poder plantear la acción de protección y hacer valer los derechos constitucionales.

El autor Cazau (1991) determina que “en un estudio descriptivo se seleccionan una serie de cuestiones, conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, precisamente, de describirlas...” (p. 27). Este autor delimita al tipo de investigación descriptiva como los diferentes elementos que intervienen y que son analizados de forma independiente en una investigación, por lo que en este estudio de caso se analiza de forma independiente la forma como los jueces de sala motivan la sentencia, su estructura formal y su capacidad intelectual para relacionar las premisas con la resolución que se adopta.

3.1.2. Correlacional

El Autor Tantaleán (2015) establece que “el propósito de una investigación de corte correlacional o llamada también de covariación es medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables en un contexto particular” (p. 226). Además, especifica que “a través de los estudios correlacionales se pretende saber cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas” (p. 226). Para el caso práctico, se hace uso de este tipo de investigación para poder determinar la relación existente entre los principios y a la categoría de inalienables e irrenunciables establecidos en la Constitución y la temporalidad de la acción de protección.

3.1.3. Analítico-Sintético

Se delimita que este estudio de caso hace uso efectivo del tipo de investigación analítico-sintético debido a que realiza una serie de descomposiciones factibles que permiten comprender con mayor claridad el tema

objeto de análisis, especialmente en la determinación de la sentencia que se impugna y de los problemas jurídicos que se plantea la Corte Constitucional para resolver el problema objeto de controversia.

3.2. Métodos

3.2.1. Método cualitativo

El autor Villabella (2009) establece la definición de lo que debe entenderse por el método cualitativo en una investigación, delimitando que:

La investigación cualitativa por su parte, es aquella que persigue un fin descriptivo y omnicompreensivo del fenómeno o proceso que estudia, por lo que su epicentro es la penetración del fenómeno o proceso que estudia, por lo que su epicentro es la penetración y discernimiento del objeto que aborda; el entendimiento de sus causas; el destaque de los motivos subyacentes que lo provocan; el análisis y evaluación de las variables que intervienen y la interpretación de la creencias, motivaciones e intenciones de los participantes. Para la misma, todas las perspectivas son válidas y todas las informaciones necesarias, de allí que haga visible los detalles y relevantes los pequeños significados. (p. 16)

Clavijo, Guerra y Yáñez (2014) delimitaron que “la estrategia metodológica cualitativa tiene como enfoque epistemológico el positivismo y lo desarrolla a través de la recolección de datos que proporcionan información objetiva de la realidad, sirviéndose principalmente de los números y los métodos estadísticos” (p. 26). La autora Guerrero (2016) citando a los autores Bonilla y Rodríguez (2005) determina que “...el método cualitativo se orienta profundizar casos específicos y no a generalizar. Su percepción no es prioritariamente medir,

si no cualificar y describir el fenómeno social a partir de los rasgos determinantes...” (p. 2). Adicionalmente a las definiciones proporcionadas por los autores anteriores, se puede establecer que el método cualitativo permite plantear los objetivos de investigación, el enfoque que se le da la investigación, la justificación y su respectiva viabilidad, etc.

3.3. Técnicas

3.3.1. Observación

Los autores Campos y Lule (2012) establecen a la técnica de la observación de la siguiente manera:

En otras palabras, la observación es la forma más sistematizada y lógica para el registro visual y verificable de lo que se pretende conocer; es decir, es captar de la manera más objetiva posible, lo que ocurre en el mundo real, ya sea para describirlo, analizarlo o explicarlo, desde una perspectiva científica; a diferencia de lo que ocurre en el mundo empírico, en el cual el hombre en común utiliza el dato o la información observada de manera práctica para resolver problemas o satisfacer sus necesidades. (p. 49)

Estos mismos autores establecen que “en términos filosóficos podemos señalar que la observación es un proceso por el cual se filtra la información sensorial a través del proceso que sigue el pensamiento (idea, juicio, razón) del cual se vale el hombre para construir su mundo...” (p. 50). Los autores Rekalde, Vizcarra y Macazaga (2014) citando a los autores Rodríguez, Gil y García (1996) establecen que la “observación participante es un método interactivo de recogida de información que requiere de la implicación del observador en los acontecimientos observados, ya que permite obtener percepciones de la realidad

estudiada, que difícilmente podríamos lograr sin implicarnos de manera efectiva” (p. 207).

Los autores Campos y Lule hacen la determinación exacta de lo que debe entenderse por la técnica de observación dentro de una investigación, cuáles son sus principales vertientes y cómo influye en la creación de nuevo conocimiento, siendo pertinente debido a que en este estudio de caso se hace uso de la observación como técnica, el cual permite verificar y realizar el respectivo análisis de las partes en el que se encuentra estructurada la Sentencia No. 179-13-EP/20 del Caso No. 179-13-EP, además, con el uso de esta técnica la investigadora podrá observar de manera directa y adentrarse al contexto objeto de análisis que le permitirá emitir su respectiva interpretación de lo observado.

Los otros autores determinan de igual manera a la observación como una técnica de investigación, pero a diferencia de la definición proporcionada por los autores Campos y Lule le agregan el término “participante”, el cual, no influye de manera taxativa en su uso y en la finalidad que esta técnica proporciona. Además, en este estudio de caso se hace uso de esta técnica para determinar los puntos controvertidos y pertinentes que permitan demostrar la veracidad o falsedad de la hipótesis y generar la respectiva interpretación de los hechos que son objeto de análisis en la Sentencia No, 179-13-EP/20 del Caso No. 179-13-EP, la forma como la Corte Constitucional realiza la motivación, etc., pero para poder llegar a esta parte se debe hacer uso de otras técnicas, métodos y tipos de investigación.

3.3.2. Análisis documental

Los autores Ramírez, Gómez, Aranguren, González y Naranjo (2018) establecen que la técnica de análisis documental permite “el estudio de problemas,

con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos” (p. 20). Este tipo de técnica permite reflejar el enfoque, las definiciones, las percepciones, los resultados, las conclusiones y las recomendaciones de este estudio de caso titulado “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” dentro de la sentencia No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP emitida en la acción extraordinaria de protección por la Corte Constitucional.

3.3.3. Hipótesis de trabajo

La no delimitación del tiempo para presentar la acción de protección ante la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica provoca que se respete lo prescrito en el artículo 11 numeral 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Definición conceptual

- Variable independiente. – Activación de las garantías jurisdiccionales (la acción de protección que se encuentra definida en el capítulo I sección 1.4 y la acción extraordinaria de protección que se encuentra definida en el capítulo I sección 1.5); y, la temporalidad de la acción de protección (analizada en el capítulo II sección 2.3).
- Variable dependiente. - Respeto a lo prescrito en el artículo 11 numeral 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador (definido en el capítulo I sección 1.1); y, perjuicio oneroso al Estado (analizado en el capítulo II sección 2.3).

Población y muestra

Como población se tiene al recurso de acción extraordinaria de protección.

La muestra es el análisis de la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso

No. 179-13-EP sobre la acción extraordinaria de protección.

Análisis de la información

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Criterios de análisis (Cumple/Cumple parcialmente/ No cumple)	Observación
Activación de garantías jurisdiccionales	Acción de protección	No cumple	El impedimento de la activación de esta garantía jurisdiccional no permite que se tutelen los derechos reconocidos en la norma superior del Ecuador.
	Acción extraordinaria de protección	Si cumple	La activación de esta garantía permite la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en la sentencia incoada.
Temporalidad de la acción de protección.	Inexistencia de términos y plazos para interponer la acción de protección.	Si Cumple	Análisis crítico de los jueces de sala dentro de la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP sobre la inexistencia de términos y plazos para interponer este recurso.
VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS Respeto a lo prescrito en el artículo 11 numeral 4 y 6.	Contenido de derechos, garantías y principios constitucionales	Si cumple	La no delimitación del tiempo permite que no se restrinja el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, efectivizando a los principios y derechos como inalienables e irrenunciables.
Perjuicio oneroso al Estado	Reparación integral	Cumple Parcialmente	La no delimitación del tiempo pertinente para interponer las garantías jurisdiccionales provoca perjuicios onerosos al Estado ecuatoriano, rubro que serán detallados y contabilizados durante el tiempo en el que se produjo la vulneración a derechos hasta

			que se materializan dichas garantías.
--	--	--	---------------------------------------

3.4. Análisis de los resultados

En este estudio de caso titulado “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” se ha podido determinar los siguientes resultados:

1. Como primer resultado se determinó que la doctrina y la normativa jurídica proporcionan una diversidad de contenido sobre el derecho al debido proceso y sus respectivas garantías, el derecho a la seguridad jurídica, las garantías jurisdiccionales de acción de protección y acción extraordinaria de protección establecidas en la norma constitucional, términos que fueron tomados en consideración para poder comprender el alcance y aplicación de estas figuras jurídicas en relación directa con la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP.

Se especificó que los juristas citados determinaron al derecho al debido proceso como un derecho fundamental que engloba principios y garantías, que posee como finalidad la protección de los derechos de los individuos dentro de los procesos legales por vía administrativa, tributaria y/o judicial, etc., además que permite acceder a los mecanismos jurídicos de manera justa y equitativa, coadyubando a la materialización de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Se corroboró que en el artículo 76 la normativa constitucional se hace mención del derecho al debido proceso y sus garantías.

La doctrina permitió especificar que todas las definiciones proporcionadas sobre la garantía de motivación versan sobre la argumentación de las decisiones que se emiten en toda entidad pública o del Estado, siendo la garantía de motivación el cimiento con el que se justifican los fundamentos de la resolución, tomando en consideración que dicha resolución es el resultado de la exegesis racional, el análisis de las premisas y la decisión que adoptan los administradores de justicia. Esta garantía evita que exista arbitrariedad por parte de los administradores de justicia en aplicación de los derechos que se encuentran debidamente delimitados en la normativa constitucional.

Se constató que el derecho a la seguridad jurídica cumple uno de los roles determinantes al momento de administrar justicia; este derecho permite el desarrollo de la administración pública y se atribuye al sistema legal como confiable, firme y predecible en la sustanciación de los procesos. La norma constitucional delimita este derecho en su artículo 82, haciendo énfasis en el respeto debido a la norma jerárquicamente superior “Constitución” y en las normas que hayan sido constituido previamente, sean claras, guarden el carácter de público y que sean aplicadas indistintamente los administradores de justicia competentes.

Se determinó que la garantía jurisdiccional permite la tutela de aquellos derechos positivamente delimitados en la norma constitucional. La normativa constitucional establece a esta garantía jurisdiccional como el amparado directo y eficaz de aquellos derechos constitucionales ante la posible vulneración, no se determinó la existencia de un tiempo prudencial para interponer este recurso pero se debe ordenar la existencia de la reparación integral por los daños ocasionados

por violación a los derechos que reconoce y garantiza la Constitución, estas disposiciones se lo encuentran determinado en la CRE (Art. 88) y la LOGJCC (Art.39).

Como resultado sobre las definiciones determinadas por la doctrina y la normativa sobre la acción extraordinaria de protección se pudo determinar que dicha garantía jurisdiccional hace referencia a la posibilidad de revocar las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos y las sentencias en las que se haya incurrido en violación a derechos constitucionales y el debido proceso. Se pudo constatar que existe la determinación normativa sobre esta garantía en la CRE (Art. 94) y en la LOGJCC (Art. 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64).

2. El resultado segundo se encuentra estructurado entorno al análisis que se realizó a la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP, en el que se hizo referencia a la dimensión de fundamentos facticos del caso No. 179-13-EP, análisis critico de la sentencia sobre los derechos y garantías que se consideraron vulnerados en este caso y la resolución que se emite sobre esta acción, análisis que permitió determinar los criterios normativos de temporalidad de la acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se determinó que la acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Xavier Guadalupe Remache, en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del recurso de apelación interpuesto en una acción de protección en contra la resolución que le da de baja del servicio policial. Dentro de la sentencia constitucional se analizó la temporalidad para poder presentar la acción de protección, la competencia

territorial que posee dichos administradores de justicia para conocer y resolverla, y la existencia de vulneración a derechos y aquellas garantías que conlleva.

Como resultado del análisis de la sentencia del 17 de diciembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica se abordó la temporalidad en la que se presentó y puede presentarse la acción de protección. Se determinó que los jueces que conocieron la acción de protección la declararon improcedente por no haberse interpuesto inmediatamente de haber sufrido la vulneración a los derechos reconocidos en la normativa constitucional, por lo que, la Corte Constitucional efectuó el análisis determinando que: la acción de protección solo procede cuando exista la verificación real de vulneración a derechos reconocidos en la Constitución y es responsabilidad de los jueces quienes tienen conocimiento de esta acción determinar las circunstancias fácticas descritas en la regulación; ninguna fuente jurídica determina como requisito la temporalidad de la acción de protección para que sea interpuesta de forma inmediata al acto que provocó la vulneración al derecho constitucional, aspecto que guarda estrecha relación con los derechos y principios determinados en el artículo 11 numeral 1 y 6 de la Constitución, la existencia de temporalidad de la acción de protección supondría como impedimento hacer efectivo un derecho y consecuentemente la reparación integral del derecho vulnerado por mencionada violación; se efectuó la especificación normativa de la acción de protección pero no se abordó su análisis, por lo que la negación de esta garantía jurisdiccional provocó su limitación y se colige la respectiva vulneración a este derecho.

Otro de los resultados obtenidos del análisis de esta sentencia es la verificación de existencia de vulneración a la motivación como ganaría del derecho al debido proceso. Se constató la existencia de incumplimiento de lo determinado en el art. 86 #2 de la CRE y el art. 7 de la LOGJCC, dicha negativa se enmarca en la contradicción en los criterios y argumentos sobre la competencia en razón del territorio que poseían los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para conocer y resolver dicha acción, presupuestos que no son examinados y que no existe su respectiva explicación.

Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, también se constató la determinación de los artículos 88, 173 y 233 de la CRE y aquellos de la LOGJCC (Art. 39, 40 y 42), dentro de los cuales se determinó el objeto, los requisitos y las causales por las cuales se declara la improcedencia de la acción. La sala se limitó a determinar en la sentencia que el accionante no ha agotado la vía administrativa y jurisdiccionales hasta llegar a esta instancia superior y que no ha demostrado que dichas vías no sean las adecuadas para impedir la vulneración a derechos, por lo que, la Corte Constitucional determinó que se incumplió con lo que dirime la LOGJCC en su art. 40.

Se constato que en la sentencia de una acción de protección en la que se verifique que existe vulneración a derechos se debe de conceder medidas que permitan la reparación integral al accionante. Se constató que la Corte Constitucional dentro del análisis que realizó en la acción extraordinaria de protección se determinó que a pesar de que el objeto de análisis del caso era

verificar si el accionado no fue procesado por autoridad competente por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional no se hizo caso omiso a este, lo que provocó que existiese la respectiva incoherencia entre las premisas planteadas y la resolución que se adopta en la parte resolutoria que dirime la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo en la sentencia, por lo que, se verifica la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Como último resultado de este apartado se pudo verificar que producto del análisis que realiza la Corte Constitucional para resolver la acción extraordinaria de protección declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, la aceptación de la garantías jurisdiccional planteada, dictamino como medida de reparación integral dejar sin efecto la sentencia expedida el 17 de diciembre del 2012 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, dentro de la acción de protección No. 766-2012, 0555-2012 y además se dispuso la conformación de una nueva Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para que conozca el recurso de apelación interpuesto, en el que producto de sus atribuciones emita una nueva sentencia.

4. Como tercer resultado se determinó que la sentencia No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP emitida por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección es relevante para la colectividad jurídica porque forma parte del conglomerado de sentencias vinculantes con efecto inter partes e inter pares. En el caso concreto se determinó que la sentencia posee el efecto inter pares porque es vinculante para las partes que intervienen dentro del proceso y que es inter pares porque es aplicable para futuros casos análogos.

VIII. Conclusiones

Como conclusión se determinó que la doctrina y la normativa jurídica proporcionan una diversidad de contenido respecto a las garantías jurisdiccionales, los derechos y sus garantías. Conocer las definiciones y alcances de los términos anteriormente mencionados proporciona que los juristas, profesionales del derecho y toda la sociedad pueda comprender el alcance y determinación de estas, información que a su vez permitió realmente la creación de un ambiente constitucional de derechos y justicia. Se hizo mención a aquellos términos en vista de que son utilizados dentro del análisis constitucional que realiza la Corte Constitucional en la sentencia 179-13-EP/20 del caso 179-13-EP.

Se determinó que no existen criterios de temporalidad para que pueda ser presentada dicha garantía jurisdiccional, por lo que, se podrá presentar cuando existan vulneraciones a derechos constitucionales acorde a cada caso, criterio que guarda estrecha relación con la garantía de exigibilidad individual y colectiva de los derechos que permitan garantizar su cumplimiento y el reconocimiento. La sola existencia de temporalidad de la acción de protección supondría la limitación e imposibilidad de hacer efectivo algún derecho o que exista la reparación integral por el derecho vulnerado.

Se concluye que existe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en la sentencia que resuelve la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al impedir la admisión de la acción de protección debido a la temporalidad en la que se plantea esta garantía jurisdiccional y la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de

motivación al existir incongruencias contradictorias entre las premisas planteadas y a decisión que se adopta. Por lo cual la Corte Constitucional resolvió declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, admitir la acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto la sentencia del 17 de diciembre del 2012 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, dentro de la acción de protección No. 766-2012, 0555-2012 y ordenar la conformación de una nueva Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo para que conozca y resuelva a la brevedad posible el recurso de apelación interpuesto, en la que se emita una nueva sentencia acorde a lo establecido en el fallo de la Corte Constitucional.

Se estableció que la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP que dictaminó la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección presentado por el señor Xavier Guadalupe Remache, posee el efecto de inter partes porque es vinculante para las partes que intervienen en el proceso e inter pares porque es aplicable para casos futuros que sean análogos.

IX. Recomendaciones

Como recomendación se determina que los administradores justicia deben cumplir y hacer cumplir los derechos, garantías y principios que se encuentran establecidos en la norma jerárquicamente superior, considerando el análisis pormenorizado del acto u omisión que provoque vulneración a derechos constitucionales, especialmente en el planteamiento de la garantía jurisdiccional de acción de protección, además de que se tome en consideración de que al no existir vulneración a derechos constitucionales se argumente debidamente la resolución que inadmite la causa y que se especifique las vías adecuadas que le permitan efectivizar sus pretensiones.

Se determina que el tiempo para admitir una acción de protección no puede ser limitado con respecto al tiempo, pero traería como consecuencia que la reparación integral sea más onerosa en la medida del transcurso del mismo, por lo que queda una especie de limbo y en tal sentido se hace necesario que ese de lapso de tiempo prudencial sea determinado de una manera específica en la LOGJCC para evitar el abuso de esta acción.

Que se tome en consideración la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP emitida por el máximo órgano de interpretación y control constitucional al momento de resolver casos análogos, adicionalmente se recomienda que los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional sean puestos a conocimiento de todos los administradores de

justicia a través de la capacitación constante por parte del Consejo de la
Judicatura.

X. Referencias bibliográficas

- Agudelo Ramírez, M. (2004). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, vol. 4, núm. 7, 89-105.
- Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, núm. 32, 1-27.
- Arteaga, E. (2017). *Derecho Constitucional*. Mexico: Oxford.
- Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52.
- Benda, E. (2017). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Bonilla Castro, E., & Rodríguez Sehk, P. (2005). *Más allá del dilema de los métodos*. Bogotá: Norma.
- Briseño Sierra, H. (1983). *El juicio ordinario civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas*. México: Trillas.
- Campos, G., & Lule Martínez, N. E. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Ximhmai*, 45-60.
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Enero de 1997).
- Cazau, P. (1991). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales*. Buenos Aires: Rundinguskin.

- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1990). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. San Jose de Costa Rica: Corte Interamericana Deredhos Humanos.
- De La Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449.
- Escudero Alday, R. (2000). *Positivismo y moral interna del derecho*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Gallego Marín, C. A. (2012). *El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social*. Colombia: Universidad de Caldas.
- Gómez Lara, C. (1996). *Teoría general del proceso*. México: Harla.
- Guerrero Bejarano, M. A. (2016). La investigación cualitativa . *INNOVA Research Journal*, vol. 1, núm. 2, 1-9.
- Guerrero Cedeño, S. (2010). La acción extraordinaria de protección procede respecto de decisiones judiciales. *Revista jurídica de Derecho Público* , 31-52.
- Manili, P. L. (2015). El derecho al debido proceso de las comunidades indígenas en el Sistema Interamericano. *Lex*, núm. 15, 15-36.

- Mixán Mass, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate Penal*, núm. 2, 193-203.
- Morán Maridueña, C. C. (2009). Acción Extraordinaria de Protección. *Revista Jurídica*, 423-440.
- Nieto García, A. (1998). *El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial*. Madrid: Universidad Complutense.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: CEP.
- Peces Barba, G. (2003). *La Constitución y la seguridad jurídica*. Madrid: Claves de Razón Práctica.
- Pérez López, J. (01 de Noviembre de 2020). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Derecho y cambio social: file:///C:/Users/franc/AppData/Local/Temp/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf
- Ramírez, B., Gómez, M., Aranguren, Y., González, K., & Naranjo, A. (2018). Tipos de investigación. *Revista legal digital de suscripción gratuita*, núm. 549, 1-28.
- Rekalde, I., Vizcarra, M. T., & Macazaga, A. M. (2014). La Observación Como Estrategia de Investigación Para Construir Contextos de Aprendizaje Y Fomentar Procesos Participativos. *Educación XXI*, vol. 17, núm. 1, 201-220.
- Rincón Salcedo, J. (2011). De la discrecionalidad, la estabilidad jurídica y la eficiencia en la gestión de los recursos humanos. El caso de las fuerzas

militares colombianas. *Seguridad Jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. I Congreso del Doctorado en Ciencias Jurídicas* (págs. 33-58). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Rodríguez Gómez, G., Gil Flores, J., & García Jimenez, E. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Malaga: Ediciones Aljibe.

Sentencia 109/1992, ECLI:ES:TC:1992:109 (La Sala Primera del Tribunal Constitucional de España 14 de Octubre de 1992).

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *AVANCES, Revista de Investigación jurídica*, 221-236.

Trujillo, J. (2019). *Panorama del derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Villabella Armengol, C. M. (2009). La investigación Científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 23 , 5-37.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Manuela Piedad Calva Castillo, con cédula de ciudadanía #0912178084, autora del trabajo de titulación: Temporalidad de la Acción de Protección, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto del 2021.

f. _____

Nombre: Manuela Piedad Calva Castillo

C.C: 0912178084



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN”	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Calva Castillo Manuela Piedad	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Revisor: Abg. Marco Antonio Elizalde Jalil PhD. Tutor: Abg. Pamela Juliana Aguirre Castro PhD.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto del 2021	No. DE PÁGINAS: 54
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional	
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Derechos, temporalidad, vulneración, garantías jurisdiccionales, acción de protección y acción extraordinaria de protección	
<p>RESUMEN/ABSTRACT En el presente estudio de caso titulado “TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” permite que los juristas, profesionales del derecho y toda la sociedad comprenda el verdadero alcance de esta garantía jurisdiccional en relación con la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP sobre la acción extraordinaria de protección. Los objetivos versan sobre el análisis de la sentencia constitucional anteriormente mencionado como protector de los derechos determinados en el artículo 76 numeral 7 literal 1) y artículo 82 de la Constitución, la determinación de los referentes teóricos y jurídicos sobre el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, acción de protección y acción extraordinaria de protección, los criterios de temporalidad referente a la acción de protección y su relevancia jurídica. El objeto de estudio y campo de acción versan sobre la sentencia constitucional No. 179-13-EP/20 del caso No. 179-13-EP. La metodología y proceso empleado son el tipo de investigación descriptiva, correlacional y analítico-sintético, el método cualitativo, y las técnicas de observación y análisis documental.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0939258962	E-mail: piedadcalvac@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: 0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		